

200.11.18-

Yopal,

Radicado: NO APLICA
Fecha:
Expediente: 200.07.04-014
Tipo de
Comunicación: Notificación Por Aviso

**SEÑOR
R/L ASOCIACION DE MADEREROS LA PROSPERIDAD DE HATO COROZAL
DIRECCION DESCONOCIDA**

NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 69 CPACA

Proceso de licencia ambiental No: 200.07.04-014

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. 500.08.18-0265 del 15 de febrero de 2018, a través del cual, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, EFECTUA UNOS REQUERIMIENTOS.

Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

La notificación del anterior acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Adjunto copia del acto administrativo No. 500.08.18-0265 del 15 de febrero de 2018 en dos (02) folios.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MARINO MONDRAGON
Secretaria General

Proyecto: Laura Bautista
Reviso: Gustavo Vargas



CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente comunicación fue fijada en la cartelera de la Secretaría General de esta Corporación desde las 7:00 am del día 12 ABR. 2018 hasta las 5:00 pm del día 18 ABR. 2018.

La notificación del acto administrativo No 500.57.17-0265 del 15 de febrero de 2018, se considerara surtida el día 19 ABR. 2018.


DIANA CAROLINA MARINO MONDRAGON
Secretaria General

Proyectó: Laura Bautista ¹³
Revisó: Gustavo Vargas ¹⁰



Exp. No. 200.07.04.014 ✓

AUTO 500-6-18-0265

FECHA 15 FEB 2018

"Por medio del cual se efectúan unos Requerimientos"

La Subdirectora de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución N° 400.36.18.0154 del 01 de febrero de 2018 y ✓

ANTECEDENTES

Resolución N° 200.15.04.0425 del 09 de septiembre de 2004, por medio del cual Corporinoquia otorga autorización de aprovechamiento forestal persistente en bosque de propiedad privada a la Asociación de Madereros La Prosperidad de Hato Corozal, identificada con Nit 844004718-1, a efectuarse en los predios Las Palmeras Y La Capilla, vereda LA Capilla, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.

Auto N° 500.57.17.2795 del 25 de agosto de 2017, por medio del cual se ordena visita de inspección ocular.

Que la Subdirección de control y Calidad Ambiental procedió a realizar visita de control y seguimiento el día 13 de octubre de 2017, y en consecuencia emitió el concepto técnico N° 500.10.1.17.2313 del 21 de diciembre de 2017, estableciendo lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento al Artículo Primero del Auto 500.57.17.2795 del 25 de agosto del 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de inspección ocular el día 13 de octubre de 2017 a los predios La Capilla y Las Palmeras, vereda La Capilla del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.15.04.0425 del 09 de septiembre de 2004, en el cual CORPORINOQUIA otorgó una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en bosques de propiedad privada a la Asociación de Madereros La Prosperidad de Hato Corozal, identificada con Nit. 844004718-1 y representada legalmente por el señor Carlos Andes Reyes Betancur identificado con cédula de ciudadanía N° 74.327.625; en consecuencia de esto se pudo determinar lo siguiente:

El volumen de madera autorizado por esta Corporación para ser aprovechado fue de 300m³ en un área de aproximadamente 20 hectáreas, las especies incluidas en la resolución de otorgamiento fueron: Abarcú (*Brosimum alicastrum*), Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), Amarillo (*Nectandra* Sp), Cedro amargo (*Cedrela odorata*), Ceiba toluá (*Paquira quinata*), Higuera (*Ficus insipida*) y Moscú (*Terminalia amazónica*).

Los predios La Capilla y La Foresta cuentan con una topografía plana y se ubican sobre un rango altitudinal que va desde los 440 hasta los 470 m.s.n.m. y se encuentran en la parte baja de la cuenca del río Casanare. Adicionalmente presentan algunas coberturas vegetales como pastos arbolados, pastos limpios, áreas de cultivos y fragmentos de bosque de galería ubicados en los márgenes de algunos afluentes del río Casanare. En ambos predios se pudo observar que el aprovechamiento forestal autorizado se llevó a cabo en áreas ubicadas por fuera de las rondas de protección de los cuerpos de agua presentes en estos sitios, se corroboró además que las fuentes hídricas visitadas cuentan con una franja de protección incluso mayor a la estipulada en los Decretos 877 de 1976 y 1949 de 1997, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución N° 200.15.04.0425 del 09 de septiembre de 2004.

En cuanto al cumplimiento de la medida de compensación impuesta en el Artículo Octavo de la Resolución N° 200.15.04.0425 del 09 de septiembre de 2004 en la que se estipuló que la Asociación de Madereros La Prosperidad de Hato Corozal debía: "... adelantar un programa de

Exp. No. 200.07.04.014

AUTO 500-6-18-0265

FECHA

15 FEB 2018

reforestación de cinco (%) hectáreas con especies nativas, de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 del 2000, expedida por CORPORINOQUIA, en los predios Las Palmeras y La Capilla, ubicados en la vereda La Capilla del municipio de Ható Corozal..., se evidenció durante la inspección ocular realizada a los predios de interés que al asociación no llevo a cabo tal actividad, de igual forma, en la revisión del expediente no se encontró registro fotográfico que así lo indicara, tampoco se encontró acta de concertación a esta obligación.

Cabe resaltar que en el concepto técnico N° 500.10.1.16.0166 del 12 de mayo de 2010 se indicó que el señor Carlos Andrés Reyes Betancur, representante legal de la Asociación de Madereros La Prosperidad de Ható Corozal solicitaría la disminución de las hectáreas a reforestar, sin embargo durante la revisión del expediente no se encontró tal solicitud, tampoco acta de concertación a esta obligación. Es importante tener en cuenta que por motivo del incumplimiento presentado, el señor Reyes adelanta un proceso sancionatorio en la Secretaría General de esta Corporación, el cual se surte dentro del expediente N° 200.38.16.259 y se encuentra en apertura de investigación. (...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el Artículo 8° de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que el artículo 79° Ibidem, el cual señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que por su parte, el Artículo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

Que en relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)"

En consecuencia, es obligación de las autoridades ambientales, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades, y bajo las facultades otorgadas por la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que

Cra 23 No 18 - 31, Tel. (7) 505 85 83 Telefax (5) 632 26 23
Cra 25 No 15 - 69, Tel. (7) 385 20 25 Telefax (7) 8853932
Cra 4 140 9 - 72, Cel. 3132838233 3105816855
Cra 50 No 1 - 71 (1) 818 0922

direccion@corpocorinoquia.gov.co | correo@corpocorinoquia.gov.co



Exp. No. 200.07.04.014

AUTO

500-6-18-0265

FECHA

15 FEB 2018

puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Ahora bien, el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que *"las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial."*

Así mismo, los numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, preveen como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer *evaluación, control y seguimiento ambiental* al uso de los Recursos Naturales dentro del área de su jurisdicción. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados, con el fin de conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Que en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector ambiente y desarrollo sostenible y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expidió el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015.

El artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en cuanto al seguimiento ambiental: Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de *"(...) Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables"*

Que así las cosas, CORPORINOQUIA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y exigir las medidas de ajuste o modificación vía seguimiento a los instrumentos de manejo y control establecidos, de acuerdo con las facultades legales mencionadas, como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto obra o actividad y en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeta.

En mérito de lo expuesto;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Representante Legal de la Asociación de Madereros La Prosperidad de Hato Corozal, identificada con Nit 844004718-1, para que de manera **INMEDIATA** de cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental las cuales serán verificadas en el próximo control y seguimiento, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 500.10.1.17.2313 del 21 de diciembre de 2017, y así mismo acredite su cumplimiento:

Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 83 Telefax: (8) 632 26 23
 Cra 25 No. 15 - 59. Tel: (7) 885 20 26 Telefax: (7) 8853939
 Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 3132036233-310586854
 Cll 5A No. 1- 73. (1) 648 0920

direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co

Exp. No. 200.07.04.014

INOQUIA

AUTO

500-6-18-0265

FECHA 15 FEB 2018

1. Dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta por medio del Artículo octavo de la Resolución N° 200.15.04.0425 del 09 de septiembre de 2004, por los impactos que no pueden ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos en el desarrollo de las actividades, para lo cual deberá acercarse a CORPORINOQUIA con el objeto de concertar las condiciones de tiempo, modo y lugar teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación en la Resolución N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: El uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin el amparo de los respectivos permisos ambientales, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas en este Acto Administrativo, hará incurrir al infractor en las sanciones estipuladas en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el concepto Técnico N° 500.10.1.17.2313 del 21 de diciembre de 2017, el cual podrá ser consultado dentro del expediente 200.07.04.014.

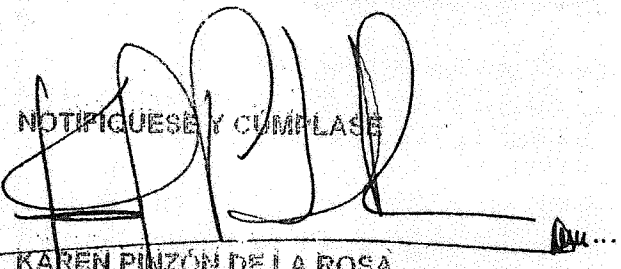
Parágrafo 1: En caso de requerir copia acercarse a la Secretaría General de Corporinoquia.


ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la Asociación de Madereros La Prosperidad de Hato Corozal, en la calle 29 N° 16 Bis-24 en el municipio de Yopal o a los predios La Capilla y La Palmeras, vereda La Capilla, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, o a quien autorice legalmente para tal efecto, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de estar interesado en que se realicen las notificaciones por medios electrónicos, deberá solicitarlo por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia No procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 KAREN PINZÓN DE LA ROSA
 Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Lady Martínez / Abog. 
 Revisó: Sandra Rangel / Líder Jurídica / Grupo CYS 